

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° DE MADRID**  
Calle

42020310

NIG: 28.

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2018**

Materia: Nulidad

**Demandante:** D./Dña. BEGOÑA y D./Dña. DAVID  
PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** BANKINTER SA  
PROCURADOR D./Dña. MARIA  
IRIS UNIVERSAL SL

**SENTENCIA N° 150/2021**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. YEPES

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Ordinario /18 por D. Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia N° de Madrid, actuando como demandantes D. DAVID y Dª BEGOÑA representados por el Sr. Procurador D. y defendidos por el Sr. Letrado D. Juan Madrigal Bormass, y como demandados BANKINTER representado por la Sra. Procuradora Dª Rocí y defendido por el Sr. Letrado D. José z, e IRIS UNIVERSAL sin representación ni defensa técnicas.

**HECHOS**

Que por los referidos demandantes se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra los demandados en reclamación de la declaración de nulidad de unos contratos de compra de turnos de aprovechamiento de inmuebles turísticos y de préstamo, contestando la entidad financiera en el sentido de oponerse a las pretensiones de los actores en cuanto a la nulidad del préstamo, siendo las partes convocadas a audiencia previa que se desarrolló el día 15 de febrero de 2021 quedando los autos pendientes de la unión de algunos documentos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el art. 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a los cuales y con independencia de cual haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.

SEGUNDO.-

TERCERO.- En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el art. 394 de la LEC.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de D. DAVID y D<sup>a</sup> BEGOÑA PREIRO GALLEGO contra IRIS UNIVERSAL y BANKINTER debo declarar y declaro haber lugar a:

- a) Declarar la nulidad de los contratos de compraventa y préstamo de fechas de julio y de agosto de suscrito entre los litigantes objeto de estas actuaciones.
- b) Condenar a los demandados a restituir a los actores las cantidades entregadas en virtud del préstamo relacionado más arriba.
- c) Condenar a los demandados a pagar los intereses legales de la anterior cantidad.
- d) Imponer a los demandados el pago de las costas procesales ocasionadas a los demandantes.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.